



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00224-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **TEMILDA DEL SOCORRO RAMOS DÍAZ**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO: **INADMISIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora TEMILDA DEL SOCORRO RAMOS DÍAZ, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones N°. **GNR 278399**, N° **GNR 107**, N° **VPB 15705**, N° **GNR 342406**, N° **389932** y N° **DIR 2443** del 29 de marzo de 2017, expedidas por COLPENSIONES.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Existe disparidad entre los hechos de la demanda y lo consignado en las pretensiones de la misma, específicamente en la identificación de los actos administrativos sobre los cuales se solicita la nulidad; por lo que se deberán realizar las correcciones pertinentes a fin de que estos coincidan en identificación tanto alfabética como numérica, fecha de expedición y objeto. En concordancia con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CEPACA, que establecen lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

- En igual sentido se deberá corregir el poder aportado con la demanda, pues también existe disparidad entre los actos administrativos allí señalados y los indicados en los hechos y las pretensiones de la demanda, al no compartir la misma identificación, fecha de expedición y objeto. Al respecto Indica el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso lo siguiente:

"En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

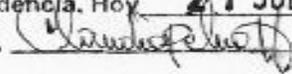
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **TEMILDA DEL SOCORRO RAMOS DÍAZ**, mediante apoderada, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORETE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 82 a las partes de la anterior providencia. Hoy 21 JUL 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00219-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LUZ ESTHER DÍAZ TAPIA**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO: INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora LUZ ESTHER DIAZ TAPIA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, Resolución N°. **GNR- 262428** del 28 de agosto de 2015, por la cual se reconoció y deja en suspenso el pago de la pensión de vejez a la demandante, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la Resolución N°. **GNR 0822** del 4 de enero de 2016, la cual reconoce y ordena la inclusión en nómina de una pensión mensual vitalicia de vejez, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la Resolución N°. **GNR 277681** de 19 de septiembre de 2016, la cual rechaza por extemporáneo el recurso presentado contra la Resolución N° GNR 822 del 4 de enero de 2016 y ordena la reliquidación de la pensión de vejez en favor de la demandante, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, la Resolución N°. **GNR 58432** de 24 de febrero de 2017, la cual rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° GNR 277681 del 19 de septiembre de 2016 que negó la reliquidación de una pensión de vejez, y niega la reliquidación de pensión de vejez a la demandante, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, y la Resolución N°. **DIR 4552** de 29 de abril de 2017, la cual confirma en todas y cada una de sus partes de la Resolución N°. **GNR 57432** del 24 de febrero de 2017 según recurso presentado por la demandante.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

- El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el sub iudice, observa el Despacho, que en el poder que obra a folio 12 del expediente, la actora otorga poder para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las resoluciones: N°. **GNR- 262428** del 28 de agosto de 2015, N°. **GNR 0822** del 4 de enero de 2016, N°. **GNR 277681** de 19 de septiembre de 2016, N°. **GNR 58432** de 24 de febrero de 2017, N°. **DIR 4552** de 29 de abril de 2017 y además se hace mención a un supuesto acto ficto producto del silencio administrativo negativo contenido en el derecho de petición de fecha 24 de enero de 2017; el cual no se menciona en las pretensiones ni en los hechos de la demanda. Por lo que deberá corregirse el poder conferido en tal sentido.

- Deberá estimarse razonadamente la cuantía, indicando las operaciones aritméticas realizadas para establecer en la suma de un millón ochocientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$1'883.048), el monto al que tiene derecho la demandante como mesada pensional, señalando los factores salariales que se tuvieron en cuenta como índice base de liquidación, así como el porcentaje aplicado.

Así mismo, deberá establecer la diferencia entre lo reconocido a la demandante por concepto de pensión de jubilación y lo que se estima por el mandatario judicial de esta, como el monto al que realmente tiene derecho, multiplicando dicha diferencia por el número de mesadas devengadas desde el momento de reconocimiento de la pensión, hasta la presentación de la demanda.

Al respecto el artículo 162 del CPACA Dispone:

"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se



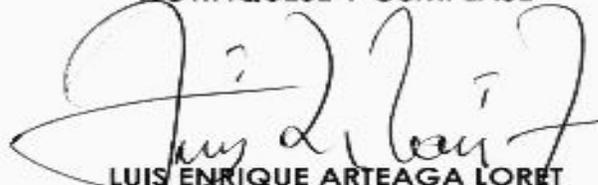
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora **LUZ ESTHER DIAZ TAPIAS**, mediante apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 82. a las partes de la
anterior providencia, Hoy 21 JUL 2017 a las 9 A.M.
SECRETARÍA, 